En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. N. c/ V. M., E. y Otros s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. nro. 236/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (Expte. nro.403/2015), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 276), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y la Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 244/249? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 244/249. Hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. N. F. contra la parte demandada E. V. M. y H. S. C., por la suma de $ 30.770 en concepto de daño emergente y privación de uso, los que deberán ser abonados dentro de los diez días. Rechaza la pérdida de valor venal. Declara que los efectos de la sentencia comprende a la citada en

garantía A. Coop. de Seguros Ltda. Impone las costas a los demandados (art.69 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico) y regula honorarios de los profesionales actuantes.

Bajo apoderamiento letrado se apela por los derechos representados a fs.252 y el recurso se concede a fs.253. La parte actora por derecho propio apela a fs.255.

La parte demandada expresa agravios a fs.264/265 y la parte actora a fs.266/271 y a fs.273/273vta.

Por su orden, la parte demandada y citada en garantía en conjunto peticionan de inicio la distribución de las costas por su orden. Formalizan el agravio en que pese al rechazo de pérdida del valor venal del automotor no se refleja en la distribución de las costas. Expone que la fijación de honorarios “incluidos los del suscripto” desorbitan las pautas arancelarias, no pueden resultar una expoliación y deben guardar relación con el trabajo efectivamente realizado y así lo ha entendido la Corte Federal; que integrando los honorarios las costas, la imposición de las mismas no deben implicar una penalidad, sino una justa compensación. Que las regulaciones importan un 19% a la parte actora y un diez por ciento (10%) para “esta representación” que en función de lo efectivamente realizado se imponen como una desproporción (art.6 Ley Aranc. Del 11% al 20%), que con las pautas del art.5 del Arancel, no existe una labor exhaustiva que amerite el máximo arancelario. Sostiene la existencia

de vencimientos recíprocos y función de rubros que no prosperan y afirma la aplicación del art.72 Ley XIII N° 5. Peticiona finalmente costas en ambas instancias en lo que es materia de agravio y distribuyendo las costas según el resultado del pleito.

La parte actora manifiesta a fs.266/271 que viene a fundamentar el recurso interpuesto y transcribe el punto 8 y 8.1 de los considerandos de la sentencia a fin de que se revoque por contrario imperio de conformidad con lo que expone. Señala como agravio que peticiona una valorización o reajuste -lo que puede ser peticionada en cualquier etapa y respete el principio de bilateralidad- conforme al valor de la moneda extranjera (U$S), de acuerdo al INDEC nacional. Argumenta sobre la depreciación de la moneda, que estima histórico y en cuya virtud se dictaron numerosas leyes de emergencia. Que la inflación pasó a ser algo previsible con dolarización de la economía que se traduce en los precios y consiguiente pérdida del poder adquisitivo. Todo incidente en el siniestro de autos ocurrido el 5/10/2014, cuya pendencia seguirá hasta que quede firme la instancia. Peticiona en consecuencia la aplicación del art.772 CCyC en razón que la tasa de interés aplicable dispuesta en la sentencia no corrige las fluctuaciones económicas ocurridas desde el siniestro. Define índice de porcentualidad inflacionaria, que no se debe perder de vista las condiciones del deudor entre las que se encuentran las compañías aseguradoras, que obtienen ganancias en

negocios financieros y que en cambio no se han dictado una política económica en beneficio del ciudadano común; que el valorismo judicial ha vuelto y refiere las Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2015) y el fallo de la CSJN caso Vieytes de Fernández c/Pcia. de Bs.As., del 23/09/76 (L.L.1976-D341). Formula a tipo comparativo relaciones entre el monto demandado y valores vigentes del valor dólar desde la demanda hasta el presente, considerando que los valores comparativos arrojaría en función de la condena el monto de $ 75.986,52. Considera trasladables tales consideraciones al momento actual y efectos consiguientes y cita doctrina de diversos autores.

La parte actora contesta a fs.273/273vta., los recursos de las partes, demandada y codemandada.

Agravios de la demandada E. V. M. y A. Coop. de Seguros Ltda.

Los agravios de las nombradas pasan en introductorio de principios de valor en materia de regulaciones que a la hora de aplicarlos respecto a los porcentuales que señala y que corresponden al punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia, carecen de justificación, ya que de conformidad con los mínimos y máximos de la norma arancelaria citada y en tanto opera en ambos extremos el art.8 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los numerales solo demuestran un estricto ajuste a dichos mínimos y gran alejamiento de los máximos admisibles.

En cuanto a la pretendida regulación en función del

único rubro rechazado, la trabazón de la litis y desarrollo del juicio no demuestra monto alguno de relevancia que autorice la aplicación del art.72 invocado, ello es, trascendencia de lo desestimado en su aspecto cuantitativo, fundantes de la aplicación de la norma (Conf.C.Nac.Com.,Sala A, 16/2/95 – Corruval S.R.L. v. Frigorífico Cafayate S.R.L. – en Rep.J.A.1998415, nº 36).

Por otra parte, entablada la acción por la parte actora con reserva de lo que en mas o en menos resulte de la prueba tiene la correspondencia de las costas a la vencida en lo que constituye la base de la condena (art.69 Ley XIII Nº 5 Digesto cit.). En definitiva, a la concurrencia de "lo que en más o en menos resulte de la prueba y tratándose de una acción por daños y perjuicios, las costas deben imponerse a la parte demandada por formar parte de la indemnización, "... aún en el caso que se haya establecido en la sentencia una cantidad muy inferior a la reclamada, si el actor expresó que se atenía al resultado de las pruebas" (Conf.Trib.Apelac.Civ. y Com., Asunción, Sala 3ª.- autos "Garcete, María L. de v. Cerámica Paraguaya S.A. en J.A. T.18-1973 p.817 y por la C.S.J.N.: "En juicio por daños derivados de un cuasidelito, las costas de la Alzada deben imponerse al culpable, aún cuando mediante la apelación hubiera obtenido la reducción del monto de la condena fijada en la instancia inferior" (Corte Sup. "Nasi, Francisco y

otro v. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", en J.A..T.18, año 1973 p.415).

Por lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto en todas sus partes.

Agravios de la parte actora de fs.266/271.

Del examen integral de los agravios interpuestos y su desarrollo, resulta que opone se resuelva por el concepto depreciación de la moneda, que la propia recurrente señala que responde a una situación excepcional - sin perjuicio de su carácter público y notorio - como lo expone en los últimos párrafos (fs.270vta.). Es la temática que asimismo pretendió introducir inusitadamente a fs.254/254vta., cuya conjunción evidencia que la trama litigiosa accionada en la demanda no respondió a tales carriles. En otras palabras, la cuestión no se apuso oportunamente en la contienda de la contraparte ni al tratamiento del sentenciante, cayendo en lo que hace a esta Cámara a la prohibición impuesta en el art.280: "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia…".

La concepción de la norma es de absoluta lógica, ya que en esencia comporta la ausencia de agravio por falta de sujeción a interposición del concepto a la trama litigiosa.

Por lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto.

Atento el resultado negativo del recurso en la Alzada para una y otra de las partes, las costas de la

Alzada se impone por su orden (Art.69 2da.parte Nro. XIII Nº 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto cit., los arts.5, 6, 8 13 y concords., propongo los honorarios por cada uno de los profesionales actuantes en 25% de los que les resultan regulados en primera instancia.

Voto: 1) Rechazar los recursos interpuestos por la parte demandada fundado a fs.264/265 y por la actora a fs.266/271, contra la sentencia de fs.244/249, la que se confirma en todas sus partes. 2) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 244/249 es apelada por la demandada a fs. 252 en los términos de la presentación de fs. 264/265 que le es contestada por la accionante a fs. 273/273vta y también apela ésta última a fs. 255 según informe de fs. 266/271.

El objeto de las quejas así como la procedencia formal de los recursos ha sido reseñado por el colega que abre el acuerdo lo que evita su mera reiteración, máxime cuando también, tras lectura de tales escritos y valoración a la luz de lo peticionado y resuelto, considero cumplidas las exigencias del art 268 del CPr/DJ.

Cabe advertir en cuanto a la falta del debido control en cuanto a los blancos que se observan en la planilla de elevación de fs. 260.

Que las partes alcanzadas por la condena cuestionan la carga en costas considerando, tras variados fundamentos que debió aplicarse, conforme lo resuelto, la distribución prevista en el art. 72 del CPr/DJ., sin embargo olvidan que la actora condicionó el su pretensión a "lo que en mas o en menos resultara de la prueba", ello acorde a lo que la experiencia aconseja en la materia. De allí que al quedar acreditada la responsabilidad parcial y más allá de lo que fuera el todo de la pretensión se impone la condena en costas a la vencida.

Y es que así como no se considera que: "Cuando el demandante, sin perjuicio de la estimación inicial expuesta en la demanda, sujeta la determinación del monto reclamado 'a lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse', o alguna similar expresión, dejando a la prudencia de los jueces su valoración económica definitiva, la decisión otorgando más de lo inicialmente pretendido, no resulta ultra petita, ni viola el principio de congruencia (ver v. gr. TSJ de Neuquén, 04/05/2001, receptado por Rev. de Derecho Procesal 2007-2, "Sentencia-II" ed. Rubinzal Culzoni 2008, pág. 471), tampoco incide en la calidad de vencido la circunstancia inversa del modo que pretenden los recurrentes, en la medida que se haya obtenido una condena parcial. Además, tratándose de un juicio de daños y perjuicios, las costas por su naturaleza resarcitoria integran la indemnización, por lo que deben ser impuestas al ofensor en su totalidad, aún cuando la demanda no prospere íntegramente, pues de lo contrario la reparación no sería plena.(ver fallos receptados por LL 2000-E, 585; RCyC,

2000-884; JA 2010-I, fascículo n. 1, pág. 40, entre muchos). Así, concuerdo con quien me precede en la votación en cuanto al rechazo de la queja de la demandada.

En cuanto a los planteos de la actora en esta instancia, se advierte que la cautela que se tuvo al condicionar el reclamo no se lo tuvo al estimar el daño y modo de cuantificar los rubros pretendidos (ver fs. 23/29) por lo que el actual planteo resulta ajeno a la litis al margen de la prohibición legal en cuanto al tema. De allí que conforme lo prevé el art. 280 CPr/DJ la Alzada carece de facultades para expedirse en cuanto al tema extemporáneamente peticionado. En cuanto al mandato del art. 1740 ver v. gr. "El principio de reparación plena" por Zavala de González, Matilde M., Publicado en: RCyS 2015-IV, 95 - Cita Online: AR/DOC/336/2015. Siendo así también concuerdo en cuanto al punto con mi colega preopinante.

Al haberse desestimado las quejas de ambas partes las costas de la Alzada se impone por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada, –Sr. E. V. M.- y la citada en garantía -A. Coop. de Seguros Ltda-, fundado a fs.264/265, y por la parte actora –M. N. F.- fundada a fs.266/271, contra la sentencia de fs.244/249, y confirmarla en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dr. F. A. F. en el VEINTICINCO PORCIENTO (25%), y los correspondientes al Dr. V. M. C. A. en el VEINTICINCO PORCIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
Juez de Cámara

Fernando NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"